

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IRMA DEL ROSARIO GOMEZ GARZON
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00010200



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00102	00
PROCESO	TUTELA No. 00033 de 2022						
ACCIONANTE	IRMA DEL ROSARIO GOMEZ GARZON						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.0076 de 2022						
TEMAS	PETICION, SALUD Y PERSONAS DISCAPACITADOS.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHO						

La señora IRMA DEL ROSARIO GOMEZ GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No.39.446.149, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental invocado, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante el 11 de agosto de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia mediante el dictamen N° 096700-2021 califica la pérdida de calificación laboral en un 51.42% documento que anexa, que se dirigió a Colpensiones con el fin de radicar todos y cada uno de los documentos para adquirir la pensión de invalidez, pero de forma verbal Colpensiones efectuó apelación ante la Junta Regional, que debía esperar 2 meses para que le dieran respuesta del recurso interpuesto.

Que el 22 de enero de 2022 la Junta Regional de Invalidez le hace entrega de copia JRCAS3N°28980-22 en donde se evidencia que solicito a COLPENSIONES el pago de los honorarios en favor de la Junta Nacional de Calificación de invalidez de Bogotá y poder así enviar le expediente para que surta el recurso de instancia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IRMA DEL ROSARIO GOMEZ GARZON
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00010200

Que al recibir el oficio se desplazó para COLPENSIONES y le manifestaron verbalmente que retrasara dentro de los 15 días, pero han transcurrido más de 50 días a la fecha y Colpensiones no ha cancelado los honorarios en favor de la Junta Nacional de Invalidez de Bogotá, de conformidad al Decreto 1352 de 2013 en armonía con el Decreto 1072 del 2015 como lo especificó la Junta de Antioquia a la funcionaria accionada.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la entidad accionada, que cancele los honorarios en favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá como lo ordena el Decreto 1352 del 2013 y 1072 del 2015 y posteriormente acreditar este pago ante la Junta Regional de Invalidez de Antioquia para que dicha corporación pueda enviar el expediente ante la Junta Nacional y Resuelva el recurso de apelación.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

.Copia oficio JRCIA S3N°28980-22, Dictamen N° 096700-2021. (fls.6/13)

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 08 de marzo del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

En la misma fecha de la admisión de la tutela se hizo la notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso.

A folios 19/34 la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, da respuesta a la presente acción de tutela.

“...Que verificados los sistemas de información de la entidad se puede corroborar que NO se evidencia la factura electrónica para el pago anticipado de honorarios en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IRMA DEL ROSARIO GOMEZ GARZON
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00010200

el historial de tramites del accionante, por lo que se remite el caso a la dirección de Medicina Laboral de Colpensiones para que valide el caso...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por el accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IRMA DEL ROSARIO GOMEZ GARZON
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00010200

interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la

solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

La señora IRMA DEL ROSARIO GOMEZ GARZON, manifiesta le ha violado su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 12 de ENERO de 2022 en el cual solicita la respuesta al recurso de reposición en subsidio el de apelación contra de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Frente a ello se tiene:

1. Se aportó copia de derecho de petición con fecha del 12/02/2022, en el cual solicita la respuesta al recurso de reposición en subsidio el de apelación contra de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, el 12 de enero del presente año, envió comunicación a Colpensiones, informándoles que había concedido el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación, pero que solo podrá enviar el expediente a la Junta Nacional de Calificación de invalidez para que decida el recurso de apelación cuando COLPENSIONES, realice el pago de los honorarios a la Junta Nacional, y acredite ante la Junta Regional de Calificación de Antioquia que lo hizo, haciendo entrega del documento/consignación con el cual pago. En el evento de que realicen el pago a la Junta nacional y no acredite dicho pago a la Junta

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IRMA DEL ROSARIO GOMEZ GARZON
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00010200

Regional de Antioquia, está Junta no puede proceder a remitir el caso a la Junta Nacional.

Dado que COLPENSIONES, tiene conocimiento de que se concedió el recurso de apelación y que está pendiente el pago de honorarios por parte de Colpensiones y con la respuesta de la acción de tutelo no apporto dicho documento.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** a la **COLPENSIONES**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a la cancelación del pago de horarios e informe de dicho pago a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para que remita el expediente de la accionante a la Junta Nacional de Calificación para que resuelva el recurso de apelación de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se **TUTELA** el derecho de **PETICION**, **invocado** por la señora **IRMA DEL ROSARIO GOMEZ GARZON**, con cédula de ciudadanía N°.39.446.149 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSION**-según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSION**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a la cancelación del pago de horarios e informe de dicho pago a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para que remita el expediente de la accionante a la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IRMA DEL ROSARIO GOMEZ GARZON
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00010200

Junta Nacional de Calificación para que resuelva el recurso de apelación de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

TERCERO. Se absuelve a Colpensiones conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

QUINTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

SEXTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEPTIMO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFIQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IRMA DEL ROSARIO GOMEZ GARZON
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00010200

Código de verificación:

c4d37a3adaba7672b8eb4ef1601fefc966b8f39bf39caa77628fca40c24922b9

Documento generado en 15/03/2022 07:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>